



000043

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX



Cd. Victoria, Tamaulipas a 04 de Noviembre de 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII, DEL ARTÍCULO 3, Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reconocer y proteger la función esencial que cumplen los animales de servicio, garantizando que puedan acompañar a quienes dependen de ellos para ingresar, permanecer y desplazarse en establecimientos, comercios, restaurantes, transportes y demás espacios abiertos al público.

Para ello, se propone homologar la legislación estatal con lo dispuesto en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, incorporando el término “animales de servicio” a la referencia exclusiva de “perros guía”, a fin de prohibir expresamente cualquier acto de discriminación que limite o restrinja su



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

presencia, asegurando con ello tanto el respeto a los derechos de las personas como la valoración del papel fundamental que desempeñan estos animales en la vida diaria.

Si bien en nuestro marco jurídico estatal ya se reconoce la figura del perro guía, la realidad es que la Ley General contempla de manera más amplia a los animales de servicio, con lo cual resulta necesario actualizar nuestra legislación para evitar exclusiones y cerrar un vacío normativo que afecta directamente a la vida diaria de un sector de la población, por ello, considero que con esta homologación se permite garantizar de manera más clara la autonomía y movilidad de quienes requieren el apoyo de un animal de servicio para desempeñar sus actividades cotidianas.

Como podemos observar, dicha reforma trae consigo grandes beneficios, primeramente, para todas aquellas personas con discapacidad, porque representa la garantía de igualdad de trato, el reconocimiento pleno de sus derechos y la eliminación de barreras que históricamente han obstaculizado su inclusión social, educativa, cultural y laboral.

De igual forma para la sociedad, ya que constituye un paso hacia la construcción de una cultura de respeto a la diversidad y de fortalecimiento de la cohesión social; para los comercios y establecimientos, pues otorga certeza jurídica respecto a sus obligaciones, evitando posibles sanciones o conflictos derivados de actos discriminatorios; y por último, para nuestro Estado, pues se consolida como una entidad que armoniza sus leyes con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y accesibilidad.



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

Aunado a lo anterior, dicha propuesta se sustenta en un sólido andamiaje jurídico, toda vez que la misma, guarda estrecha relación con el ámbito internacional, dado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 2006, reconoce en su articulado el derecho a la igualdad, la accesibilidad y la movilidad personal, destacando el uso de apoyos técnicos, entre los cuales se encuentran los animales de servicio.¹

Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece compromisos concretos que obligan a los Estados a garantizar entornos inclusivos, accesibles y equitativos, por lo que, en este marco, el Objetivo 10 plantea reducir las desigualdades mediante la igualdad de oportunidades y la eliminación de leyes, políticas y prácticas discriminatorias; el Objetivo 11 impulsa la construcción de ciudades y comunidades sostenibles, con espacios seguros, resilientes y accesibles para todas las personas; y el Objetivo 16 promueve instituciones sólidas que aseguren justicia, igualdad y no discriminación en la aplicación de las leyes.²

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda forma de discriminación y reconoce el derecho a la protección de la salud, en concordancia con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que garantiza el ingreso y permanencia de las personas con discapacidad en todos los lugares públicos en compañía de animales de asistencia. No obstante, en el plano estatal nuestra legislación solo contempla la figura del perro guía, sin homologarse con lo dispuesto en la Ley

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

General al omitir el término “animales de servicio”, lo que restringe el alcance de los apoyos reconocidos y genera un vacío normativo que debe ser subsanado. En este sentido, la presente reforma busca fortalecer la legislación local, cerrar dicha brecha y asegurar la protección efectiva de los derechos de las personas con discapacidad en Tamaulipas.

Por todo lo expuesto, y con el propósito de fortalecer nuestro marco jurídico, armonizarlo con los estándares nacionales e internacionales y, sobre todo, reconocer que en Tamaulipas los animales de servicio son aliados indispensables para garantizar la movilidad, accesibilidad y ejercicio pleno de derechos, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I.- a la XXVI BIS.-...	ARTÍCULO 3. Para...
XXVII.- Perro Guía: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;	XXVII.- Perro Guía o animal de servicio: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
XXVII BIS.- a la XLII.-...	XXVII BIS.- a la XLII.-...
ARTÍCULO 17. 1. Las personas con discapacidad visual	ARTÍCULO 17. 1. Las personas con discapacidad visual



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales así como en el transporte público. 2. Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.	usuarias de perro guía o animal de servicio, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales así como en el transporte público. 2. Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía o animal de servicio, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXVII, DEL ARTÍCULO 3, Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XXVII, del artículo 3, y el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen;

ARTÍCULO 3. Para...



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

I.- a la **XXVI BIS**.-...

XXVII.- Perro Guía o animal de servicio: Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXVII BIS.- a la **XLII**.-...

ARTÍCULO 17.

1. Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía **o animal de servicio**, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales así como en el transporte público.

2. Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía **o animal de servicio**, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.



CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XIX

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 04 días del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE


DIP. CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO